



Señor
JUEZ 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 correscans4@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA, D.C.
EN SU DESPACHO

Radicado N°	11001333704220160019100
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	CLUB DEPORTIVO AEROCLUB HELICE osroca@yahoo.com – luisisaacg@hotmail.com
Demandada:	U. A. E. DE AERONÁUTICA CIVIL Notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co

ADOLFO LEON CASTILLO ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.366.369 de Btá., titular de la tarjeta profesional 61.911 del C. S. de la J., en calidad de abogado, como apoderado judicial, según poder anexo, al Señor Juez, atentamente manifiesto que, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** ante el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA**, en forma parcial contra los **numerales 2° y 3° de la parte resolutive del auto de fecha 09 de diciembre de 2020**, notificado por estado el día 10 del mismo mes y año, el cual fue objeto de adición mediante auto de fecha **15 de enero de 2021**, notificado por estado el día **18 del mismo mes y año**, y lo hago en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Establece el inciso final del numeral 6, del art. 180 del C.P.A.C.A, que *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”*

En el presente caso, el auto objeto de recurso se resolvió las excepciones previas como las de caducidad y falta de legitimación en la causa propuestas por la Entidad demandada, en el respectivo escrito de contestación de demanda, por lo tanto, es procedente el recurso de apelación.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Establece el artículo 306 del C.P.A.C.A, que *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (sic) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Teniendo en cuenta que el C.P.A.C.A., no contiene la regulación relativa a la adición de autos y sentencias, se debe remitir a lo que en este tema regula el C.G.P., en su



artículo 287, norma con base en la cual se solicitó la adición, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2020.

De otro lado, el artículo 302 del C.G.P., establece que *“cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, **solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud**”*.

En el presente caso, y tal como se advirtió anteriormente, sobre el auto objeto de recurso se efectuó, dentro de su término de ejecutoria, una solicitud de adición por parte del entonces apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, solicitud que fue resuelta mediante el auto notificado el día 18 de enero de 2021.

En este orden de ideas, la ejecutoria del auto que resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la demandada, así como por los llamados en garantía, vencerá el próximo 21 de enero de 2021.

Al respecto se debe recordar que el H. Consejo de Estado, en Auto 2014-04339 de abril 12 de 2018, emitido dentro del proceso con radicado 25000-23-42-000-2014-04339-01(3223-17), y ponencia del H. Magistrado Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, mediante la cual la Sección manifestó sentar jurisprudencia sobre el cómputo de términos de ejecutoria de una sentencia en la jurisdicción contenciosa, por lo que consideró lo siguiente:

“... la figura de adición de las sentencias en el proceso ordinario no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 306 (18), ib., es aplicable lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (19), en cuanto sea compatible con la naturaleza de los asuntos tramitados en esta jurisdicción. Al respecto, el artículo 287 de última codificación regula que la solicitud de adición debe ser presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia sobre la cual versa la petición. Textualmente señala la norma:

*[...] Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por **medio de sentencia complementaria**, dentro de la ejecutoria, de oficio o a **solicitud de parte presentada en la misma oportunidad**. [...] (Negrillas fuera detexto).*

c. Por lo tanto, cuando la sentencia se dicta oralmente puede ocurrir que la solicitud de adición se resuelva en la audiencia donde se pidió a través de sentencia complementaria, o por medio de providencia que la niegue. En estos casos, tanto la sentencia inicial como la complementaria que



llegare a proferirse, pueden apelarse dentro de los 10 días siguientes a la diligencia en la cual se notificaron ambas decisiones. (20).

d. Ahora bien, aunque la sentencia se profiera en audiencia o por fuera de ella, cuando la solicitud de adición (21) es resuelta con posterioridad al término de ejecutoria inicial del fallo, surge el siguiente inconveniente que la Sala debe resolver en esta providencia.

*En efecto, a diferencia de lo que ocurre en los procesos regulados por el Código General del Proceso(22), los asuntos que se tramitan con base en el procedimiento ordinario del C.P.A.C.A cuentan con un término diferente para apelar los autos (23) y sentencias, (24) y según lo previsto en el artículo 287 inciso final y 322 ordinal 2º inciso 2º del Código General del Proceso, **la providencia que es objeto de solicitud de adición, puede recurrirse dentro del término de ejecutoria de aquella que resuelva esta petición.**" (negrita fuera de Texto).*

De acuerdo con lo anterior, al radicarse el presente recurso dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió la solicitud de adición del auto que resolvió sobre la proposición de excepciones previas, se presenta dentro del término legalmente establecido para su procedencia.

DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO

El Despacho decide negar las excepciones previas y mixtas, contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, propuestas tanto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, como por los llamados en garantía, **UNIÓN TEMPORAL VINARPOL y SEGUROS DEL ESTADO**, las cuales se relacionan a continuación:

1. Por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL:
 - a. Falta de legitimación en la causa por pasiva;
 - b. Indebida Acumulación de Pretensiones
 - c. Falta de competencia;
2. Por parte de UNION TEMPORAL VINARPOL:
 - a. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales;
3. Por parte de SEGUROS DEL ESTADO:
 - a. Falta de competencia.



Para el caso, se sustentará el recurso agrupando las excepciones por su denominación, según lo establecido por el Despacho, en el auto objeto de recurso:

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Teniendo en cuenta la facultad otorgada por el Art. 165 del C.P.A.C.A, para acumular pretensiones de diferente naturaleza, como lo son las de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa, los demandantes incluyeron en su demanda, pretensiones que corresponden a todas las acciones anteriormente relacionadas.

En primer lugar, se debe decir que, respecto de la pretensión de reparación directa incoada por los demandantes, AEROCLUB HÉLICE, OSMANI RODRIGUEZ, NAPOLEON HERNANDEZ PALACIOS, FERNANDO ALFONSO ESCOBAR LANGEBECK y OSCAR DELIO HERNANDEZ, tal como se manifestó en la contestación de demanda, los daños que sirvieron de base para la acumulación de las pretensiones propias de esta acción no fueron ejecutados por los trabajadores de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**.

En efecto, en la demanda no se establece quiénes fueron las personas que cometieron los mencionados daños, en especial el daño causado por un accidente de una excavadora, pues allí no se indica que hubieran sido funcionarios de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** quienes hubieran cometido estos daños supuestamente ocurridos, tanto en el hangar objeto de arrendamiento, como el supuesto movimiento antitécnico de los aviones livianos involucrados en el mismo.

Así las cosas, ni en los hechos y omisiones de la demanda, ni en los “fundamentos de la violación”, se expuso argumento alguno sobre la legitimación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, para ser llamada como demandada, para responder a las pretensiones de Reparación directa.

De igual manera, ni en los hechos de la demanda, ni en los “fundamentos de la violación”, se hace referencia alguna sobre los perjuicios que la Entidad demandada le hubiera ocasionado a los demandantes OSMANI RODRIGUEZ, NAPOLEON HERNANDEZ PALACIOS, FERNANDO ALFONSO ESCOBAR LANGEBECK y OSCAR DELIO HERNANDEZ, pues tan solo dichos perjuicios se incluyeron en las pretensiones 1.7.10, 1.7.11, 1.7.12, y 1.7.13, respectivamente, razón por la cual no existe fundamento alguno para que ellos hayan llamado a responder a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** en este proceso.

Si bien, la pretensión indemnizatoria de los mencionados demandantes no puede ser otra que la de reparación directa, en atención a que no fueron parte del contrato de arrendamiento, ni de la Resolución que resolvió las excepciones propuestas por la sociedad ejecutada **AEROCLUB HÉLICE**, es claro que en la demanda se debe efectuar la respectiva exposición de motivos y de la elementos de la responsabilidad



extracontractual, los cuales indiquen el hecho generador del daño, el daño producido, y el nexo causal respectivo, para poder endilgar las responsabilidades del caso.

De esta manera, es claro que en este asunto no se puede establecer las razones por las cuales, los demandantes en reparación directa, se atribuyen la legitimación para llamar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, a responder por los perjuicios cometidos por acciones u omisiones desplegadas por la administración o por sus funcionarios.

Por lo anterior, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, no puede ejercer en debida forma, su derecho a la defensa, pues ignora totalmente el fundamento fáctico y jurídico por el cual los demandantes **OSMANI RODRIGUEZ, NAPOLEON HERNANDEZ PALACIOS, FERNANDO ALFONSO ESCOBAR LANGEBECK y OSCAR DELIO HERNANDEZ**, le están llamando a responder por acciones u omisiones presuntamente desplegadas por dicha Entidad o por parte de sus funcionarios.

De otro lado, y revisando la anterior fundamentación, se pudo establecer que, al parecer el Despacho olvidó que la parte actora se compone de cuatro personas: una persona jurídica y tres personas naturales:

1. AEROCLUB HÉLICE
2. OSMANI RODRIGUEZ,
3. NAPOLEON HERNANDEZ PALACIOS,
4. FERNANDO ALFONSO ESCOBAR LANGEBECK y
5. OSCAR DELIO HERNANDEZ

En efecto, revisando el poder otorgado al Dr. LUIS ISAAC GÓMEZ MORALES, se puede observar claramente, que las cuatro personas anteriormente relacionadas fungieron como poderdantes, a través de su firma presentada ante Notario.

De igual forma en la parte introductoria de la demanda, el Dr. GÓMEZ MORALES, presenta a las mismas cuatro personas como demandantes dentro del proceso.

Finalmente, el Señor apoderado de la parte actora, incluye a las mismas cuatro personas dentro de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en las descritas en los numerales 1.1 a 1.7, y 1.7.1 a 1.7.9., en donde se solicita el reconocimiento de situaciones jurídicas y del pago de perjuicios a favor de la sociedad AEROCLUB HÉLICE; y por otro lado, incluye en como pretensiones reparativas las siguientes: 1.7.10 a OSMANI RODRIGUEZ, 1.7.11 a NAPOLEON HERNANDEZ PALACIOS, 1.7.12 a OSCAR DELIO HERNANDEZ 1.7.13 a FERNANDO ALFONSO ESCOBAR LANGEBECK, como demandantes directos.

No obstante lo anterior, el Despacho mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2017, admitió la demanda, únicamente a favor de la sociedad **AEROCLUB HÉLICE**, sin que



hiciera consideración alguna sobre las pretensiones 1.7.10 a 1.7.13, las cuales se elevaron a favor de estas otras personas.

Todo lo anterior nos indica que la demanda fue instaurada por cuatro personas naturales que no indicaron, y menos, demostraron, el interés jurídico que tenía la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** para ser llamada a responder a sus pretensiones.

Sobre esta consideración, el Despacho no hizo alusión alguna en el auto objeto de este recurso, por lo que el proceso no puede continuarse en la situación que actualmente se encuentra, es decir, con un auto admisorio de demanda, de una sociedad AEROCLUB HÉLICE, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, en cuyas pretensiones se incluyeron como demandantes a cuatro personas más que no fueron incluidas en dicha admisión, y de cuyas pretensiones no se expuso fundamento de hecho o de derecho alguno para que llamen a responder a la mencionada Entidad demandada.

En este orden de ideas, la acción se encuentra incurrida en la causal nominada en la contestación de la demanda como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, medio defensa, que como bien lo estableció el Despacho, si bien no hace parte del enlistamiento establecido por el C.G.P., como excepción previa, el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, impone al Despacho la carga de resolver su proposición aún de oficio antes de la audiencia inicial.

2. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES – ART. 165 CPACA

Se puede observar en la demanda, que al acumular la **pretensión de reparación directa** a favor de los demandantes OSMANI RODRIGUEZ, NAPOLEON HERNANDEZ PALACIOS, FERNANDO ALFONSO ESCOBAR LANGEBECK y OSCAR DELIO HERNANDEZ, ésta debió cumplir con el requisito establecido en el inciso primero del artículo 165 del C.P.A.C.A, en el sentido de que exponer la existencia de conexidad entre estas pretensiones y las de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales.

Así, al revisar el texto del libelo, no se puede establecer ningún elemento que indique que las pretensiones de reparación elevadas por los demandantes señalados anteriormente, tengan conexión alguna con las que se elevaron a favor de la sociedad AEROCLUB HÉLICE.

A la anterior conclusión se llega después de analizar, en primer lugar, los hechos y omisiones de la demanda, en donde no se hace ninguna referencia a hechos dañinos que pudieran ser asignados por el demandante a la Entidad demandada y que hubieran generado algún daño a los demandantes (personas naturales), y que infirieran, si quiera, alguna conexión entre éstas y las pretensiones de nulidad y de controversias contractuales planteadas en la misma demanda.



En este orden de ideas, la demanda no cumplió, en este aspecto, con la condición procesal señalada anteriormente, para acumular en una misma demanda pretensiones de diferente naturaleza contencioso administrativa.

Pese a lo anterior, el Despacho no efectuó consideración alguna sobre este aspecto, ni en el auto admisorio de demanda, ni en el que resolvió las excepciones previas propuestas por la pasiva, aún a pesar de las cargas legales que el Juzgador tiene, como director del proceso, que conllevan ajustar a derecho las actuaciones procesales, pues de seguir el proceso en su actual situación, puede llevar a emitir decisiones inhibitorias.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha establecido con claridad la necesidad de cumplir con el requisito que se echa de menos, a través del presente argumento, tal como lo hizo en Sentencia con radicado 15001-23-33-000-2013-00408-01(2838-13), y ponencia del H. Magistrado Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ:

“El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite la acumulación de pretensiones y señala como uno de los requisitos que todas sean conexas, es decir, deben guardar relación entre sí. No obstante que el apoderado del demandante asegura no estar discutiendo la legalidad del acto administrativo de desvinculación sino el efecto de su pérdida de ejecutoriedad, no podría estudiarse la pretensión sin entrar a analizar la legalidad del acto que puso fin a la relación laboral del demandante con la entidad, ya que solo si este está viciado de ilegalidad podría solicitarse el reintegro y pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados percibir desde el retiro del cargo, a título de reparación del daño a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo señala el artículo 138 del CPACA.”

De acuerdo con lo anterior, no queda duda alguna de que el actor debe fundamentar la conexidad de las pretensiones cuando su intención sea acumular aquellas de diferente naturaleza, tal como sucede en este caso, condición que se incumplió en la demanda que dio inicio al presente asunto, tal como se ha venido exponiendo a lo largo de este escrito, pues, repito, no se señaló en ninguno de los aparte del libelo, razón o fundamento alguno que indique la conexidad entre las pretensiones de nulidad y de controversias contractuales, a favor de la sociedad AERoclub Hélice, y las pretensiones de reparación de las personas naturales ya señaladas anteriormente.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

La Unión Temporal Vinarpol, propuso la presente excepción, argumentando que la demandante no se expuso con claridad los hechos y omisiones en los que se



fundamenta la demanda, que no se identificaron las pretensiones principales y las subsidiarias, y que no se estableció el concepto de violación en debida forma.

Al respecto, nos referiremos a este último concepto, el cual fue rechazado por el Despacho argumentando que sólo es procedente esta excepción, cuando el demandante omite exponer el fundamento de la violación con base en la cual se elevan las pretensiones.

En este aspecto se debe manifestar que, si bien el demandante hizo un análisis normativo y argumentativo frente al concepto de la supuesta violación cometida por la demandada, a través del acto administrativo contenido en el auto 591 de fecha 25 de junio de 2020 emitido por el Grupo de jurisdicción Coactiva, y sobre la controversia contractual suscitada con la demanda, no efectuó análisis alguno sobre el concepto de violación que suscitó la pretensión de reparación directa a favor de los demandantes OSMANI RODRIGUEZ, NAPOLEON HERNANDEZ PALACIOS, FERNANDO ALFONSO ESCOBAR LANGEBECK y OSCAR DELIO HERNANDEZ, por lo que tal como se analizó al inicio de este escrito, la demandada no puede ejercer su derecho de contradicción y defensa, pues no tiene siquiera, conocimiento cercano de las razones o fundamentos sobre los cuales estos demandados elevaron las peticiones reparación.

De acuerdo con lo anterior, se repite lo ya manifestado en este escrito, en el sentido de que el Despacho olvidó no sólo la participación de los demandantes OSMANI RODRIGUEZ, NAPOLEON HERNANDEZ PALACIOS, FERNANDO ALFONSO ESCOBAR LANGEBECK y OSCAR DELIO HERNANDEZ, sino el cumplimiento de los requisitos formales para que la acumulación de sus pretensiones fuera procedente, admitiendo, sin embargo, la demanda que contiene sus pretensiones indemnizatorias.

Es claro que existe una profunda contradicción en las actuaciones del Despacho frente a este tema, pues si el juzgador estimó que no era procedente admitir la demanda a favor de las mencionadas personas naturales, no debió admitir la demanda en los términos en los que lo hizo, y en su lugar, debió requerir a la demandante para que retirara las pretensiones elevadas a favor de los mismos o por el contrario, debió requerir al actor para que ajustara la demanda de acuerdo con todas las pretensiones, y de esta manera, permitirle a la demandada ejercer en debida forma y con pleno conocimiento de los fundamentos respectivos, su derecho de contradicción y defensa.

En este orden de ideas, no hay duda alguna de que la demanda no cumplió con el requisito formal establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A, frente a las pretensiones de reparación directa elevadas por los demandantes OSMANI RODRIGUEZ, NAPOLEON HERNANDEZ PALACIOS, FERNANDO ALFONSO ESCOBAR LANGEBECK y OSCAR DELIO HERNANDEZ.



4. FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

En el escrito de contestación de demanda se propuso la presente excepción, basado en el hecho de que, al encontrarse caducada la pretensión de Nulidad y restablecimiento del derecho originada por el Auto 591 de fecha 25 de junio de 2020, como consecuencia del incumplimiento al requisito de procedibilidad exigido por la norma procesal contenciosa, lo cual fue aceptado por el a quo al declarar la terminación parcial del proceso por este aspecto, el criterio para establecer la competencia para conocer del presente caso, será la establecida en el numeral 4 del artículo 156 del C.P.A.C.A., es decir, donde se ejecutó el contrato de arrendamiento.

Frente a esta excepción el Despacho decide negar su procedencia con fundamento en la negativa de tener por caducada la pretensión de nulidad y restablecimiento del Derecho.

En este orden de ideas, si el *ad quem*, procediera a dar aplicación a la normatividad relacionada anteriormente, es claro que el factor para establecer la competencia se centraría exclusivamente en el contenido en el numeral 4 del artículo 156, por lo que el competente para conocer de este asunto sería el **Juez Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima**, por ser en esta ciudad en donde se cumpliría el contrato de arrendamiento objeto de controversia.

PETICIONES

Con base en las argumentaciones propuestas en este escrito, atentamente solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera:

1.- REVOCAR los numerales 2° y 3° de la parte resolutive del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, y en su lugar:

1.1.- Declarar probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial, en aplicación del numeral 4° del artículo 156 del C.P.A.C.A., estableciéndose como competente para conocer del presente asunto, el Juez Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima.

1.2.- PRINCIPAL: Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, respecto de la pretensión del medio de control de reparación directa, incoada por los demandantes, OSMANI RODRIGUEZ, NAPOLEON HERNANDEZ PALACIOS, FERNANDO ALFONSO ESCOBAR LANGEBECK y OSCAR DELIO HERNANDEZ.

1.3. SUBSIDIARIA 1: Declarar probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, al no establecer la conexidad entre las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,



y del medio de control de controversias contractuales con la del medio de control de reparación directa a favor de los demandantes OSMANI RODRIGUEZ, NAPOLEON HERNANDEZ PALACIOS, FERNANDO ALFONSO ESCOBAR LANGEBECK y OSCAR DELIO HERNANDEZ.

1.4. SUBSIDIARIA 2: Declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta del requisito formal establecido en el numeral 4 del art. 162 del C.P.A.C.A., al no indicarse los fundamentos fácticos ni jurídicos de las pretensiones de reparación directa a favor de los demandantes OSMANI RODRIGUEZ, NAPOLEON HERNANDEZ PALACIOS, FERNANDO ALFONSO ESCOBAR LANGEBECK y OSCAR DELIO HERNANDEZ.

2.- Fijar nueva fecha para la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL podrá recibir notificaciones en la Av. Eldorado 103-15, de Bogotá, D.C., o en las direcciones de correo electrónico: notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co y adolfo.castillo@aerocivil.gov.co.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

C.C. 79.366.369 de Bogotá

T.P. 61.911 del C. S. de la J.